

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0307

FECHA FIJACIÓN: 10 de noviembre de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 16 de noviembre de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HHE-08051X	ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA	745	07 JULIO 2020	SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE- 08051X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	869-001	MARTIN EMILIO GONZALEZ QUINCENO	1805	24 DICIEMBRE 2020	SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20222120889531

Bogotá, 14-06-2022 10:09 AM

Señor

**ANA MARÍA MEDINA ROJAS,
ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ,
JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20202120652941 de 04/08/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VCT-000745 DE 07 JULIO DE 2020**, por medio de la cual, **SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **HHE-08051X**, La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: (19).

Copia: "No aplica".

Elaboró: Zareth delgado.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-06-2022 08:19 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HHE-08051X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000745 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017, y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **21 de enero de 2010**, se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA**, identificados con C.C. 52.560.369, 80.108.592 y 79.981.870, suscribieron Contrato de Concesión **No. HHE-08051X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en el municipio de **QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, en una extensión de 24 hectáreas y 76626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2010, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno 1 Págs 72-82).

Por medio de **Resolución No. GTRN 00021 del 12 de enero de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ CÁRDENAS SANTAMARÍA** en favor del señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAL**. (Cuaderno 1 Págs 192-195).

Mediante **Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015¹**, la Autoridad Minera, resolvió en su artículo primero, no reconocer personería jurídica a la señora a **BLANCA ALICIA ROJAS**, para actuar dentro del expediente del título **HHE-08051X** en representación de la titular **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**; en su artículo segundo, rechazó la cesión de derechos realizada por la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en el artículo tercero, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos realizada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**, a favor del **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en su artículo quinto reconoció personería jurídica a la abogada **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, para actuar en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**; en el sexto, reconoció personería jurídica al abogado **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** para actuar en favor del cotitular **FREDY CARRANZA**

¹ Notificada personalmente el 11 de diciembre de 2015 a la señora Elsa Rocío Arcila Gómez y notificada por Edicto No. 0031 de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

BELTRÁN; en el artículo séptimo, no dio trámite a la solicitud presentada por la doctora **ELSA ROCÍO ARCILA**, en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, en lo referente al documento denominado “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”; y en el artículo octavo, rechazó la cesión de derechos del 10% del cotitular **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN** en favor de la Empresa **EMERALDS ITOCO S.A.S.** (Cuaderno 3 Págs 1-5).

Por medio de radicado No. **20155510419442** del **23 de diciembre de 2015**, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **HHE-08051X**, allegó recurso de reposición contra los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015.

A través de radicado No. **20159030088292** del **28 de diciembre de 2015**, la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015. (Cuaderno 3 Págs. 22-25).

A través de Concepto Técnico del Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del 24 de octubre de 2018 concluyó:

*“(…) Consultada el área del Contrato de Concesión **Nº HHE-08051X**, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que presenta superposición total con:*

***Presenta superposición total con las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el contrato de concesión **Nº HHE-08051X**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

***Y presenta superposición total con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO DE QUÍPAMA – BOYACÁ.** (…).”.*

A través de concepto jurídico del Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del 19 de diciembre de 2018 recomendó lo siguiente:

(...) “Se recomienda, no reponer y en consecuencia confirmar los artículo séptimo y octavo de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015, ya que una vez valorados todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada resolución, se tiene que estos no fueron suficientes para demostrar que hubo algún error cometido por parte de la Autoridad Minera, como lo quiso hacer ver la impugnante.

Se recomienda, no reponer y en consecuencia confirmar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015, ya que una vez valorados todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada resolución, se tiene que estos no fueron suficientes para demostrar que hubo algún error cometido por parte de la Autoridad Minera, como lo quiso hacer ver el impugnante.

Revisado de manera integral el expediente No.HHE-08051X, no existen otros trámites pendientes por resolver correspondiente a la vicepresidencia de Contratación y Titulación. (...)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados se procederá a resolver i) Recurso de Reposición radicado 20155510419442 de 23 de diciembre de 2015, en contra de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 002764, y ii) Recurso de Reposición radicado 20159030088292 de 28 de diciembre de 2015 en contra de los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. 002764.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

En consecuencia se procede a resolver los recursos enunciados:

i). Recurso de Reposición 20155510419442 de 23 de diciembre de 2015, interpuesto en contra de los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ** el día 11 de diciembre de 2015 y por edicto No. 0031 de 2016 desfijado el 9 de febrero de 2016. Dado que el recurso de reposición fue presentado el día 23 de diciembre de 2015 con radicado 20155510419442, se tiene que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Así las cosas, se constató que el señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de titular contrato de concesión, interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, a la luz de lo establecido en el artículo 77 ibidem, se encuentra que el recurso impetrado cumple con los requisitos de presentación allí establecidos, razón por la que a continuación se surtirá el trámite pertinente.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurrente, es imperativo tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces, la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

En virtud de lo anterior, corresponde a esta autoridad analizar detalladamente los argumentos de la recurrente, que a continuación se transcriben:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, es necesario mencionar que en los numerales primero y segundo de la resolución en referencia se entra a resolver las razones por las cuales se procedió a rechazar la cesión de derechos realizada por la señora BLANCA ALICIA ROJAS en representación de la señora ANA MARÍA MEDIAN ROJAS en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. La Agencia Nacional de Minería argumentó al respecto: “sobre este punto considera esta Vicepresidencia que, debido a que la señora BLANCA ALICIA ROJAS, no ostenta la calidad de abogado exigida por el artículo 63 del Decreto 1400 del 1970, no es pertinente reconocerle personería para actuar dentro del expediente HHE-08051X”, sobre el particular se trae a colación los requisitos impuestos por artículo 22 del Código Minero para la inscripción de la cesión de derechos en el registro minero, esto es: “La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de Código de Minas los requisitos de la cesión de derechos son:

- 1. Presentación de aviso previo y escrito de la cesión de derechos a la entidad concedente.*
- 2. Posterior presentación del documento de negociación.*
- 3. El título minero, al momento de la inscripción de la cesión, debe encontrarse al día en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*
- 4. El cedente debe tener capacidad legal para contratar con el Estado.*

Dentro de la legislación minera no existe norma alguna que exija la presentación legal por medio de abogado titulado para el trámite de la cesión de derechos, es más, el único caso en que la Ley 685 de 2001 exige la presentación mediante abogado titulado es para la presentación de la propuesta de contrato de concesión (artículo 270).

La resolución recurrida se encuentra en flagrante violación de la Ley debido que se está en contravención del artículo 4º de la Ley 685 de 2001, al establecer un requisito inexistente a la señora ANA MARIA MEDINA ROJA el cual es la representación mediante abogado titulado para realizar la cesión de los derechos que tiene el título minero de la referencia, la administración está transgrediendo su derecho constitucional de acceder a la administración para llevar acabo el trámite de cesión en comento. Al respecto:

“Artículo 4º. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

*De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, **ninguna autoridad podrá establecer ni exigir**, permisos, licencias o **requisitos adicionales** para la procedencia de las propuesta o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia ambiental”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Como se puede observar, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad al encontrarse transgrediendo una prohibición legal, igualmente hay un fundamento normativo equivoco, en razón que la administración cimienta su decisión de exigir abogado para la cesión de derechos en el artículo 63 del Decreto 1400 de 1970, el cuál es totalmente inaplicable porque se refiere al derechos de postulación del artículo 229 de la Constitución Política, establecido para el acceso al sistema judicial, es decir, para comparecer ante la jurisdicción en calidad de demandante, demandado o interviniente dentro de un proceso determinado, no para trámites en vía administrativa.

Por todo lo anterior, no es de recibo el argumento de rechazar la cesión de derechos por no ser la señora BLANCA ALICIA ROJAS abogada titulada dado que no debería exigirle tal calidad en orden a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del asunto.

Como segunda medida, se pretende controvertir las razones esgrimidas por la Autoridad Minera para rechazar y negar la consecuente inscripción de la cesión de derechos de derechos a favor de la Sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS. La Agencia adujo lo siguiente.” Ahora bien, como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Concepto Técnico No PARN-1114 del 06 de octubre de 2015, evaluó las obligaciones contractuales, concluyendo que el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la que esta Vicepresidencia encuentra procedente negar la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN y la señora BLANCA ALICIA ROJAS en favor de la sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS”.

Con base en lo anterior, se resalta que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación fundamentó su decisión en el “incumplimiento por parte del titular, de sus obligaciones contractuales”, y ello lo realiza referenciando el Concepto Técnico No. PARN-1114 de 06 de octubre de 2015. Ahora bien, es preciso señalar que la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad pasó por alto que por medio de Auto 1958 del 15 de octubre de 2015, procedió a correr traslado a los titulares para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación –lo cual ocurrió el 16 de octubre de 2015- allegaran los siguientes documentos...El término se venció el día primero (1º) de diciembre de 2015. Nótese que la Resolución recurrida se profirió meses antes de que se venciera el término concedido para cumplir con las obligaciones contractuales. Bajo esa lógica no debía pues la Autoridad Minera rechazar la cesión de derechos, siendo que aún no había fenecido el plazo otorgado por el Auto 1958 para subsanar sus obligaciones.

Acorde con lo establecido en dicho Auto, los titulares presentaron diligentemente y dentro los términos establecidos, la documentación requerida ante la Agencia Nacional de Minería así:

Todo lo anterior es óbice para demostrar como la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015 incurre en falsa motivación al rechazar la cesión de derechos con base en el cumplimiento de las obligaciones del titular. Argumento equivocado por cuanto como se demostró, la decisión contenida en dicha resolución ignoró la expedición del Auto 1958 del 15 de octubre de 2015, y el cumplimiento efectivo de los titulares con lo allí requerido, es decir que la administración pretermitió el hecho que el título minero se encontrara al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y por ende es procedente la aprobación e inscripción de la cesión de derechos a favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S., es así que se evidencia la falsa motivación del acto administrativo recurrido que tiene un defecto fáctico al pretermitir hechos en los que debía fundamentarse, al respecto el Consejo de Estado ha establecido:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que la administración –en cabeza de su agente- le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho –casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de un “congruencia” administrativa frente a su declaración. De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos –fáctico y jurídico la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión). Puede incluirse la inexistencia de fundamento fáctico ni jurídico o de derecho que sustente el acto administrativo, aunque parte de la doctrina considera que esto corresponde a la falta de motivación y no al motivo falso, por cuanto aparenta una realidad inexistente”. (Negrilla fuera de texto)...

Por tal motivo, cumplidos los requisitos establecidos por la legislación minera para que proceda la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones a favor del Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S, se solicita que se revocuen los artículos primero, segundo y tercero de la resolución recurrida y en consecuencia se proceda a aprobar e inscribir dicha cesión. Cabe recordar que los yerros cometidos por parte de la administración no pueden ser trasladados a los particulares.

En síntesis, nos encontramos ante una resolución que por los motivos expuestos incurrió en falsa motivación, en la no apreciación de la normativa y de los hechos, constituyéndose una vía de hecho.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

- 1. Revocar el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 2. Revocar el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 3. Revocar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 4. Aprobar la cesión de derechos efectuada por la señora ANA MARIA MEDINA ROJAS a favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.*
- 5. Aprobar la cesión de derechos efectuada por los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.*
- 6. Inscribir la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

En virtud de lo anterior, y una vez revisada la Resolución impugnada, en lo referente al punto primero del recurso, lo que tiene que ver con los artículos primero y segundo de la Resolución 002764 del 28 de octubre de 2015, que negó el reconocimiento de personería jurídica según el artículo 63 del Decreto 1400 de 1970, a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación de la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** para actuar dentro de la cesión de derechos en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, y en consecuencia rechazó la cesión.

Al respecto esta Vicepresidencia considera lo siguiente:

Cuando se faculta a una persona para que realice cualquier actividad o se le confía una gestión, en su nombre y representación, se está celebrando un contrato de mandato/acto de apoderamiento, y se entiende como aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

El Código Civil Colombiano, lo define así:

“Art. 2142.- DEFINICIÓN DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”.

Art. 2156. MANDATO ESPECIAL Y GENERAL. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

Art. 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Por su parte el código general del proceso señala:

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En consecuencia, el poder no es más que un mandato para que un tercero nos represente en un asunto o negocio en especial.

El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. Es importante aclarar que el poder especial puede incluir varios encargos o facultades sin que deje de ser especial, pues el simple hecho de estar limitado a ciertos negocios hace que el poder no sea general.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Específicamente la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, mediante radicado 2012-412-001431-2 de 18 de enero de 2012, confirió poder especial a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** para que la represente en los siguientes actos:

“(…) relacionados con la negociación – Compraventa de las CINCO (5) ACCIONES, del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del título minero con número de Placa: HHE-08051X, ubicado en Quipama – Boyacá, Vereda Itoco concedido por INGEOMINAS, que sustento en la actualidad. a) Para que administre tales bienes y sus recaudos y productos y celebre con relación a ello toda clase de contratos relativos a su administración, b) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor de la poderdante, que consten estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, c) Para adquirir en favor de la mandante bienes raíces a cualquier título y para vender estos y los que ya posee la poderdante, d) Para invertir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o interés social que la poderdante tenga, e) Transigir y conciliar todo tipo de controversias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante.(…)”

Posteriormente, mediante radicado 20145500103832 de 11 de marzo de 2014, se adjuntó poder especial al documento de negociación que concede poder amplio y suficiente a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, entre otras facultades, para:

“(…) (5) Hacer cualquier operación con respecto a los derechos relacionados con los Contratos de Concesión Minera en los que tenga interés LA PODERDANTE: cederlos, pignorarlos, gravarlos o venderlos, firmar los documentos y cumplir con los requisitos exigidos por las Autoridades Mineras de la República de Colombia, incluidos contratos, avisos y cualquier otro documento a nombre de LA PODERDANTE; (6) El mandatario está facultado para conciliar, transigir, reasumir, allanarse, recibir, dar, entregar, radicar peticiones e interponer recursos y en general todas las actuaciones necesarias para el buen desempeño del mandato aquí conferido;(…)”

Por lo expuesto esta Vicepresidencia considera procedente reponer la decisión en el sentido de modificar los artículos primero y segundo de la Resolución 002764 de 28 de octubre de 2015.

En consecuencia se procederá con la evaluación del trámite de cesión de derechos iniciado por la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**

Ahora bien, como es de conocimiento general, en lo que se refiere al trámite de cesión de derechos, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*, el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Del contenido del artículo transcrito se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Por su parte de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros no resueltos de manera definitiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 002764 de 28 de octubre de 2015** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. HHE-08051X**, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, por lo que se procederá a verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y Resolución 352 de 2018.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que los señores **ALICIA(sic) ROJAS DE MEDINA identificada con C.C. 23.979.829**, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, presentaron aviso y contrato de cesión del 100% de los derechos bajo los radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado, el 2 de julio de 2020 el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

- OBJETO SOCIAL:** EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES Y CUALQUIER OTRO RECURSO NATURAL NO RENOVABLE CONCESIBLE OR EL ESTADO O CONTRATADAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

CON ENTIDADES PÚBLICAS O ENTRE PRIVADOS. EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD MINERA O DE HIDROCARBUROS. (...)

- **DURACIÓN:** *Que su duración es INDEFINIDA*
- **REPRESENTANTE LEGAL:** *IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592.*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17² de la Ley 685 de 2001 y 6³ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es indefinida.

No obstante es de resaltar que el certificado cuenta con una anotación que advierte que la sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil. De acuerdo con la misma anotación la última renovación ocurrió en el año 2016. Conforme con lo señalado en el oficio 220-089151 de abril 27 de 2017 si la sociedad no realiza dicha renovación por un término superior a 5 años, esto puede acarrear la cancelación de la matrícula mercantil y disolución de la sociedad comercial. Por lo que se invita a la sociedad cesionaria a ponerse al día con sus obligaciones de renovación de su matrícula mercantil.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación se señala: “(...) LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERERO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS (...)”

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación deberá requerir la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

El 2 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0 y el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, quien actúa como su representante legal no registra sanciones según los certificados No. 146925341 y 146925455.

² **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

³ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, así como su representante legal, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según los certificados No. 9006885750200702162721 y 80108592200702162758 del 2 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 13943572 del 2 de julio de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 2 de julio de 2020, se constató que el título No. **HHE-08051X** no presenta medidas cautelares.

Igualmente, consultado el número de identificación de los titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 2 de julio de 2020, respecto al señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016, recae una prenda sobre el ciento por ciento de los derechos de exploración y explotación derivados del contrato de concesión minera HHE-08051X, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades.

En la mencionada prenda minera se evidencian como deudores garantes los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con CC 52.560.369, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932; y como acreedor prendario la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que en el trámite en estudio ostenta la calidad de cesionaria.

Adicionalmente respecto al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, recae una prenda sobre las 330 acciones de las que es propietario el deudor garante dentro de la sociedad Grupo Minero las Pavas SAS, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades. El acreedor prendario es la sociedad **FOUR CS LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** con el Nit No 900.249.276.

En relación con la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas y las producciones futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuras de que trata el Código de Minas, en tal sentido, establece:

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. *La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:*

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

- a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;
- b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;
- c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;
- d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y
- e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

PARÁGRAFO 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este párrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien. (Destacado fuera del texto)

Adicionalmente, con relación a la ejecución de la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió el Decreto 1835 de 2015⁴, y señaló lo siguiente.

Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad. (Destacado fuera del texto)

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo.

⁴ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Las normas citadas, denotan que a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía y, en este caso particular solo se evidencia la anotación de los Formularios Registrales de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016; y Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, lo que no conlleva a que se suspenda para los titulares el derecho de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**.

Adicionalmente, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, se evidenció que el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, tiene la calidad Representante Legal de la mencionada sociedad.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Es importante señalar, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1753 de 2015⁵, que la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

Bajo este contexto, una vez revisados el expediente, se verificó que no fue allegado documento alguno donde se acredite la capacidad económica del cesionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

“ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona Jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior o solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con lo presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal d quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

⁵ “Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

B.2. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor de treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)”

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del **artículo 5° de la Resolución 352 de 2018**, el cual establece:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir a la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado cesionario, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, Artículo 4 y 5, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Los requerimientos relacionados anteriormente se efectúan en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, que señala:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

De otra parte, en lo relacionado con el punto segundo del recurso, en el cual el impugnante ataca el artículo tercero de la Resolución 002764 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la Autoridad resolvió negar la inscripción la cesión de derechos realizada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** en favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión No. **HHE-08051X**, aduce el petente que el acto administrativo incurre en falsa motivación al rechazar la cesión, toda vez que la administración señaló que el título minero no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones, ignorando la expedición del Auto No. 1958 del 15 de octubre de 2015, en el cual la Autoridad concedió a los titulares el término de treinta días (30) para dar cumplimiento a lo requerido,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

el cual según el recurrente se vencía el 1º de diciembre de 2015, notándose que el acto administrativo impugnado fue proferido meses antes de que se venciera el término ya mencionado.

Respecto del mencionado argumento, se hace imperativo recordarle al recurrente, que la decisión se tomó soportado en la normatividad vigente en su momento, de manera muy concreta, lo reglado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 685 de 2001, transcrito en la resolución atacada con el presente recurso y por el mismo impugnante al sustentar su impugnación.

Lo anterior en consideración, que el título minero independiente de tener un trámite de cesión de derechos, de área o el que fuere que tenga como requisito estar al día y que este pendiente por resolver por parte de la Autoridad Minera, este debe permanecer al día en sus obligaciones, y para el momento que fue realizado el análisis del trámite de cesión de derechos solicitado el 26 de febrero de 2014, la Autoridad mediante concepto técnico PARN-1114 de 06 de octubre de 2015 concluyó que los titulares no se encontraban al día en sus obligaciones, no teniendo que estar la Autoridad Minera sujeta a que a los titulares les hagan requerimientos para poder continuar con la valoración de una cesión de derechos, no obstante en el estudio realizado al expediente para resolver este recurso, se constató que lo allegado por los titulares en cumplimiento del Auto antes aludido, el cual fue el que le corrió traslado al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2015, tampoco fue suficiente para que los titulares se pusieran al día en las obligaciones contractuales, como quiera que mediante concepto técnico del 08 de enero de 2016, concluyó que estos no se encontraban al día en sus obligaciones.

De lo expuesto se colige, que *no hubo falsa motivación en el acto administrativo impugnado por parte de esta vicepresidencia*, tal y como lo pregonan el recurrente, pues todas las decisiones tomadas lo fueron bajo el amparo de la normatividad vigente en el momento, y transcrita en varios apartes del presente documento, hecho este, que no se puede predicar del impugnante, quien no dio cumplimiento a las ritualidades legales establecidas para el asunto en referencia, todas ellas tan claras que no permite al intérprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende el accionante recurrente.

No obstante lo anterior, como se indicó en la presente Resolución, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere realizó modificaciones tales como la eliminación del requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Así las cosas, y como quiera que el trámite en estudio no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Como se indicó anteriormente, los titulares presentaron aviso y contrato de cesión del 100% de los derechos bajo los radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit 900.688.575-0, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Comoquiera que el trámite de cesión total de derechos es a favor de la misma sociedad, **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, una vez evaluado la capacidad legal de la sociedad cesionaria y las facultades de su representante legal, tal como se concluyó en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación deberá requerir la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS**., que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Asimismo, consultado antecedentes de la sociedad cesionaria y su representante legal en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, la página web de la Policía Nacional, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia se evidenció que no registra sanciones ni anotaciones tal como se indicó anteriormente.

Igualmente, consultado el número de identificación de los titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** se evidenciaron como deudores garantes los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con CC 52.560.369, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932; y como acreedor prendario la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que en el trámite en estudio ostenta la calidad de cesionaria.

Adicionalmente respecto al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, recae una prenda sobre las 330 acciones de las que es propietario el deudor garante dentro de la sociedad Grupo Minero las Pavas SAS, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades. El acreedor prendario es la sociedad **FOUR CS LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** con el Nit No 900.249.276.

Sin embargo, tal como se indicó en la presente resolución, a partir de la inscripción del formulario registral **de ejecución** se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía y, en este caso particular solo se evidencia la anotación de los Formularios Registrales de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016; y Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, lo que no conlleva a que se suspenda para los titulares el derecho de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Por último, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1753 de 2015⁶, y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, se alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado cesionarios, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, considera la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **REPONER** el artículo tercero de la Resolución objeto del recurso y en consecuencia requerir a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, y la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos.

ii) Recurso de Reposición radicado 20159030088292 de 28 de diciembre de 2015 interpuesto en contra de los artículos Séptimo y Octavo de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015

Revisado el expediente **HHE-08051X** se constató que la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ** el día 11 de diciembre de 2015 y por edicto No. 0031 de 2016 desfijado el 9 de febrero de 2016. Comoquiera que el término para presentar el recurso vencía el día 28 de diciembre de 2015, fecha en la que fue presentado dicho recurso de reposición, con radicado 20159030088292, se tiene que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Corresponde a esta autoridad analizar detalladamente los argumentos de la recurrente, que a continuación se transcriben:

“SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PRIMERA: Identificada como aparece en el encabezamiento de este alegato, vecina de Nobsa, con domicilio en Bogotá D.C., con dirección de notificación en la carrera 21 N° 145-57 oficina 203, con celulares 313502706 o 3004549074, como apoderada de parte en la relación contractual de la cesión, a la que no se da trámite (artículo séptimo) y al igual a la que se rechaza (el artículo octavo) unilateralmente por decisión de la Agencia Nacional de Minería, hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con los considerandos ya mencionados de la resolución, porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.

⁶ “Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

SEGUNDA. En cuanto al artículo séptimo de la resolución recurrida **“NO DAR TRÁMITE..”** lo relacionado con el **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”** este se debe entender como lo que es, un acuerdo o concurso de voluntades, donde una parte se obliga con la otra a dar y recibir, su esencia final era el de ceder a mi prohijado el 10% de la concesión minera que los señores **Ana María Medina Rojas, Idolfo Romero RODRÍGUEZ y Fredy Osvaldo Carranza Beltrán**, tienen sobre el título minero identificado con el N° **HHE-08051X**, ya que el objeto del contrato era la cesión de dicho título en el porcentaje acordado y no otra cosa, que lo denominaron como **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”**, esto quiere decir; que la intención de ambas partes no fuera la cesión y que para dar cumplimiento al trámite legal, de este contrato de cesión, se presentó a su entidad, para el lleno de requisitos del artículo 22 del código de minas donde señala **“La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedentes...”**.

Así las cosas, mi representado allego dicho escrito como lo indica la norma, pues ella solo dice que se debe dar **“...aviso previo y escrito...”** la ley no precisa que se deba llamar de una u de otra forma, ya que esto no es lo esencial, lo más importante, es la voluntad que tiene la parte para ceder; y avisarle a su entidad, que quieren ceder un parte de dicho contrato de concesión; en el caso que nos atañe, debo observar una circunstancia que de ninguna manera puede pasar inadvertido; que la intención es la de ceder, no otra y con este documento se pretende avisar a la Agencia Nacional de Minería de la intención de ceder concesión.

Como se sabe, el derecho de cesión está en manos del cesionario, aterrizándolo a nuestro caso, ellos adquirieron legalmente dicho contrato, pues se encuentra determinado por la Constitución, las leyes, reglamentos y las autorizaciones de los órganos que ejercen el control de tutela para la validez de tales decisiones administrativas.

TERCERA. En cuanto al artículo octavo de la resolución atacada **“...RECHAZAR...”** lo referente con el **“CONTRATO DE COMPRAVENTA”** nos encontramos, frente al deseo de dos personas que quieren realizar una negociación y como ambos son mineros y no abogados, creen que con dicho documento uno está cediendo y el otro está comprando dicha concesión, en este contrato podemos ver que cumple con los requisitos esenciales, ya que, sabemos del título minero identificado con N° **HHE-08051X**, nos encontramos el valor de dicha cesión, la aceptación de mi prohijado, etc.

Entonces; la voluntad del cesionario es de ceder el 10% de su concesión y a mi poderdante y esta a su vez es la de aceptación dicha cesión con todas obligaciones y derechos que esto implica, por lo tanto mi mandante por intermedio de la suscrita arrima, este escrito a su entidad, para cumplir son el requisito legal del artículo 22 de la ley 685 de 2001, la cual nos señala que se debe allegar un documento escrito para avisar de la cesión de una concesión, por tal motivo solicito que se tenga en cuenta dicho documento como el aviso de dicha cesión y se le dé trámite correspondiente, por lo ya expuesto.

Además, el cedente el Señor **Fredy Osvaldo Carranza Beltrán**, no está en curso ninguna incapacidad legal.

CUARTA. Para la prosperidad del recurso no estoy en la obligación de acreditar el pago o el cumplimiento de una suma pecuniaria...”

En atención a lo expuesto por el recurrente, considera esta Autoridad:

Que no es de recibo para esta Vicepresidencia la argumentación esbozada por la impugnante, toda vez que, analizado el recurso de reposición y la Resolución recurrida No. 002764 del 28 de octubre de 2015, se pudo establecer que en el artículo séptimo del precitado acto administrativo, donde la Autoridad resolvió no dar trámite a lo relacionado en el **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”**, y en su artículo octavo, rechazar lo referente al **“CONTRATO DE COMPRAVENTA”**, es evidente que le asiste la razón a la Autoridad, como quiera, que estas negociaciones fueron realizadas por los titulares como actos privados que no tiene nada que ver con la normatividad minera, considerando que para el trámite de cesión de derechos, la Ley 685 de 2001, en su inciso primero es muy clara y exigía presentar un aviso previo ante la Autoridad Minera.

Así mismo el hoy vigente artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, establece sobre la cesión requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. (...); hecho que no se evidenció, como quiera que lo que fue aportado por la recurrente, en representación del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, fue una negociación privada que para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

efectos mineros no tenía validez, teniendo en cuenta que la Ley minera es una norma especial, y como lo dice un principio del derechos, que cuando la norma es clara no permite al interprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende la recurrente.

Adicionalmente, se constató que las negociaciones aludidas fueron allegadas por el señor JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA, a través de su apoderada, como si el precitado señor fuera el titular del contrato de concesión en estudio, cuando es lo cierto que los titulares son los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**, por lo que, en el hipotético caso que se hubieran podido considerar como una solicitud de cesión de derechos, tampoco era procedente dar trámite y en consecuencia rechazarlas, toda vez que estaríamos en presencia de un acto de disposición de derechos sobre el cual el señor DAZA OLAYA no tenía legitimidad alguna para presentar actos de negociación y ni mucho menos aviso de cesión en nombre de los titulares.

Por lo expuesto, considera la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos séptimo y octavo de la Resolución Objeto del Recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radcados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0,, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015
- b) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No.HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER la decisión adoptada mediante el artículo TERCERO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0,, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015
- b) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No.HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, identificada con C.C. 52.260.369, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** identificada con C.C. 23.797.829, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **HHE-08051X** y **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, identificado con CC 80.224.146, y a la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit. 900.688.575-0, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por cuanto ya fue agotada la vía de reclamación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lida María Giraldo Restrepo / Abogada GEMTM – VCT.
Revisó: Olga Carballo abogada-GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20222120907841

Bogotá, 03-10-2022 16:06 PM

Señor:

Martin Emilio Gonzalez Quinceno**Teléfono:** 869-001**Dirección:** CALLE 7 # 7-40**País:** COLOMBIA**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** UBATÉ**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120892471 de 26/06/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **Resolución VCT No 001805 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **“(SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001YSE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES)”**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **(869-001)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los 10 días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: Ocho “8”.**Elaboró:** Laura Camila Acosta**Revisó:** “No aplica”.**Fecha de elaboración:** 03-10-2022 14:04 PM**Archivado en:** 869-001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001805 DE

(24 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 493 de 10 de noviembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado 20201000710062 del 4 de septiembre de 2020, La sociedad Minas de Rio Claro Ltda identificada con Nit. 890316659-1, a través de su representante legal la señora Ligia Gualtero de Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.073.259 en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 869, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de Minerales de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento de Valle, a favor de Martin Emilio Gonzalez Quinceno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.315.739, Maria Isabel Parra Gualtero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.526.531 y la Empresa Carbones Guacheta IMG EU identificada con Nit. 830.509.605.3, correspondiendole el código de expediente No. 869-001.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 8 de septiembre de 2020 realizó la evaluación técnica de la solicitud, evidenciando la necesidad de ajustar el área del polígono a subcontratar, al nuevo sistema de cuadrícula minera, y otros aspectos técnicos mas.

Atendiendo lo anterior y el analisis en el que se determinó el cumplimiento de los aspectos juridicos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió Auto VCT No. 000087 del 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el cual fue notificado en Estado Jurídico No. 069 de 7 de octubre de 2020 y en el que se requirió entre otros lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Transformar el área al nuevo sistema de cuadrícula minera aportando el número de identificación de cada una de las celdas que comprenderá el área del subcontrato. 2. Allegar la justificación que el área del título que no será objeto de subcontrato de formalización minera, garantiza el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión como lo establece el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, 3. Allegar un nuevo plano del área objeto a subcontratar el cual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, conforme al literal e) del ibídem y 4. Allegar documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la ANM emitió la Resolución ANM 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de la cual hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.*

(...)"

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”* estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **869**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

En idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Atendiendo las disposiciones legales previamente citadas, la ANM profirió la Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 a través de la cual se ordenó la suspensión de la atención presencial al público en todas las sedes de la entidad, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, a excepción de algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación del auto de requerimiento VCT No. 000087 del 30 de septiembre de 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 23 de noviembre de 2020, para atender los requerimientos allí contenidos.

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a efectuar la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 869-001, encontrando que por parte de la sociedad Minas de Rio Claro Ltda identificada con Nit. 890316659-1 no

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se dio respuesta al requerimiento contenido en el citado Auto VCT No. 000087 del 30 de septiembre de 2020.

Ante la inobservancia del titular minero frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés del solicitante en el trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 869-001.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 869-001 radicada bajo el No. 20201000710062 del 4 de septiembre de 2020, por la sociedad Minas de Rio Claro Ltda identificada con Nit. 890316659-1, a través de su representante legal la señora Ligia Gualtero de Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.073.259 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 869, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento de Valle, a favor de los señores Martin Emilio Gonzalez Quinceno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.315.739, Maria Isabel Parra Gualtero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.526.531 y la Empresa Carbones Guacheta IMG EU identificada con Nit. 830.509.605.3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Minas de Rio Claro Ltda identificada con Nit. 890316659-1, a través de su representante legal la señora Ligia Gualtero de Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.105.506 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 869 y a los pequeños mineros los señores Martin Emilio Gonzalez Quinceno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.315.739, Maria Isabel Parra Gualtero identificado con los señores Martin Emilio Gonzalez Quinceno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.315.739, Maria Isabel Parra Gualtero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.526.531 y la Empresa Carbones Guacheta IMG EU identificada con Nit. 830.509.605.3 No. 31.526.531 y la Empresa Carbones Guacheta IMG EU identificada con Nit. 830.509.605.3, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACI” N MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Direcciones: Titular: Calle 8f No.50-70 Cali (Valle) celular. 3183928931, email. minasderioclaro@hotmail.com. **Pequeño minero:** Calle 8 No. 7/37 Oficina 505 A, Ubaté - Cundinamarca, email. carbonesguachetaimg@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Jamundí, departamento de Valle, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**., para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

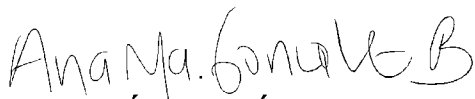
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 869-001, dentro del título minero No. 869, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM